
Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de julio de 2013.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Propano y Derivados, S.A. (Propagás).
Abogados:	Dr. Luis Pancraccio Ramón Salcedo, Licdos. Olivo Rodríguez Huertas, Manuel Fermín Cabral, Antoliano Peralta y Licda. Marcela Carías.
Recurridos:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo.
Abogados:	Dra. Marisol Castillo Collado, Licdos. Rafael Suárez Ramírez y José Enriquillo Camacho.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Propano y Derivados, SA., (Propagás), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-03373-8, con asiento social en el edif. Propagás, Km. 5 ½, avenida Jacobo Majluta, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, representada por Arturo Santana Reyes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167397-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Olivo Rodríguez Huertas, Manuel Fermín Cabral, Marcela Carías, Antoliano Peralta y al Dr. Luis Pancraccio Ramón Salcedo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0003588-0, 001-1369993-8, 001-0911458-7, 001-1782491-2 y 001-1509804-8, con estudio profesional abierto en el "Bufete Carías", ubicado en la avenida Los Próceres núm. 10, residencial Galá, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 210-2013, de fecha 18 de julio de 2013, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Propano y Derivados, SA., (Propagás), interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 215/2014, de fecha 17 de junio de 2014, instrumentado por Luis Manuel Estrella H., alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente Propano y Derivados, SA., (Propagás), emplazó a la parte recurrida Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Industria y Comercio, (MIC), Procurador General de la República, Credigás, C. por A., Jangle Marco Antonio Vásquez Rodríguez y Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Este, contra los cuales dirige el presente recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 3 de julio de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entidad de derecho público, creada en virtud de la Ley núm. 64-00 General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto de 2000, con domicilio ubicado en la intersección de las avenidas Cayetano Germosén y Gregorio Luperón, El Pedregal, cuarto piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por el Dr. Bautista

Rojas Gómez, Ministro de Medio Ambiente, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0018735-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, el cual tiene como abogados constituidos a la Dra. Marisol Castillo Collado y a los Lcdos. Rafael Suárez Ramírez y José Enriquillo Camacho, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 072-0003809-4, 001-0344150-7 y 051-0005509-3, con estudio profesional abierto en el mismo edificio que aloja al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el domicilio *ut supra* indicado, presentó su defensa contra el presente recurso.

4. Mediante resolución núm. 2678-2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el 29 de julio del 2015, mediante la cual declara el defecto de la parte correcurrida Credigás, C. por A., Jangle Vásquez, el Ministerio de Industria y Comercio y el Ayuntamiento de Santo Domingo Este.
5. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 30 de noviembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con sede en la Procuraduría General Administrativa, ubicada en la calle Socorro Sánchez, esq. calle Juan Sánchez Ramírez, segunda planta, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en representación del Estado Dominicano y compartes, presentó su defensa contra el recurso.
6. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 19 de agosto de 2015, suscrito por la Dra. Casilda Baéz Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: "**ÚNICO:** Que procede DECLARAR INANMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social PROPADO Y DERIVADOS, S.A. (PROPAGAS), contra la sentencia No. 210-2013 del dieciocho (18) de julio del dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo"(sic).
7. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 3 de julio de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
8. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

9. Que la parte recurrente Propano y Derivados, SA. (Propagás), incoó en fecha 25 de agosto de 2011, una solicitud de adopción de medida cautelar anticipada contra Credigás, C. por A., sustentada en la construcción ilegal de una envasadora de gas propiedad de dicha compañía, violando las reglas de distancia y sin los permisos de las autoridades correspondientes.
10. Que en ocasión de la referida solicitud la Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 048-2011, de fecha 6 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Solicitud de Adopción de Medida Cautelar Anticipada interpuesta por la sociedad PROPANOS Y DERIVADOS, S.A., en fecha 25 de agosto del año 2011, tendente a la suspensión del Permiso Ambiental para la Construcción y Operación del Proyecto "Envasadora de GLP, Credigas Avenida Hípica", DEA No. 0898-10, de fecha 19 de abril de 2010, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y contra Credigas, C. por A., el señor Jangle Vásquez, el Ministerio de Industria y Comercio y el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE). **SEGUNDO:** ORDENA la suspensión de manera provisional e inmediata del Permiso Ambiental para la Construcción y Operación del Proyecto "Envasadora de GLP, Credigas Avenida Hípica", DEA No. 0898-10, de fecha 19 de abril de 2010, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, hasta tanto éste Tribunal se pronuncie sobre el fondo del Recurso Contencioso Administrativo. **TERCERO:** ORDENA, la ejecución provisional y sobre minuta de la presente

sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. **CUARTO:** COMPENSA, las costas pura y simplemente por tratarse de una Solicitud de Adopción de Medida Cautelar Anticipada. **QUINTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, PROPANOS Y DERIVADOS, S. A., al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a Credigas, C. por A., al señor Jangle Vásquez, al Ministerio de Industria y Comercio, al Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y al Procurador General Administrativo, para su conocimiento y fines procedentes. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

11. Que la parte demandante Propano y Derivados, SA., (Propagás), interpuso recurso contencioso administrativo, mediante instancia de fecha 19 de septiembre de 2011, contra el permiso ambiental núm. 0898-10 expedido en fecha 19 de abril de 2010 por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitido a favor de Credigás, C. por A., dictando la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal superior Administrativo, la sentencia núm. 210-2013, de fecha 18 de julio de 2013, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por PROPANOS & DERIVADOS, S.A., en fecha 19 de septiembre de 2011, contra el Acto Administrativo contentivo en el Permiso Ambiental DEA No. 0898-10 de fecha 19/4/2010, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Credigas, C. por A., el señor Jangle Vásquez, el Ministerio de Industria y Comercio y el Ayuntamiento Santo Domingo Este, por violación al plazo establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad del Estado, del 05/02/2007. **SEGUNDO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente PROPANOS & DERIVADOS, S.A., a la parte recurrida Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Credigas, C. por A., el señor Jangle Vásquez, el Ministerio de Industria y Comercio y el Ayuntamiento Santo Domingo Este, y al Procurador General Administrativo. **TERCERO:** COMPENSA las costas pura y simplemente entre las partes. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de Casación:

12. Que la parte recurrente Propano y Derivados, SA., (Propagás), en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Ley: Violación a la Constitución Dominicana. Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos".

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

13. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
14. Que para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* declaró inadmisibile su recurso por violación al plazo establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y para llegar a esta conclusión se limitó a acoger el argumento esgrimido por el Ministerio de Medio Ambiente, de que el permiso ambiental DEA núm. 0898 fue publicado en la página web de dicha entidad en fecha 23 de abril de 2010; sin embargo, dicho tribunal no tomó en cuenta que, tal como fue advertido en su escrito de contrarréplica de fecha 21 de marzo de 2012, no se sometió al contradictorio, en el curso del proceso, ninguna pieza de la que se pudiera inferir la veracidad u ocurrencia de la supuesta publicación del acto impugnado en la página web del Ministerio de Medio Ambiente, por lo que esta aseveración del tribunal se reduce a una declaración de un hecho supuesto sin ninguna exposición de prueba, motivos, patrón de racionalidad o proceso cognitivo que permita entender cómo comprobó la ocurrencia de dicho hecho y la fecha de su supuesto acaecimiento; que al no basar su decisión en pruebas la dejó desprovista de motivos, violando las garantías

procesales más esenciales del debido proceso y la tutela judicial efectiva, que exigen que los fallos judiciales deben ser motivados, así como incurrió en una interpretación errónea, al entender que esta supuesta publicación era oponible a Propagás, en desmedro del principio general de derecho administrativo y constitucional *In Dubio Pro Actione* a la luz del cual debió interpretar el indicado artículo 5 de la Ley núm. 13-07, lo que le hubiera permitido a dicho tribunal, ante el silencio de la ley sobre los medios oficiales de publicidad de los actos de la administración, escoger como punto de partida para el conteo del plazo para recurrir, la fecha de entrega de la información que le requirió a Medio Ambiente sobre la existencia del permiso otorgado a Credigás, que le fue entregada el 18 de agosto de 2011, siendo esta la fecha efectiva en que tomó conocimiento del acto impugnado como bien debió comprobar el tribunal *a quo*; que en vista del efecto desfavorable que tenía sobre sus derechos el permiso otorgado a Credigás, por ser titular de un permiso ambiental anterior otorgado por dicho ministerio en fecha 25 de noviembre de 2002, dicho tribunal no podía tomar como válida y eficaz la supuesta publicación en la página web para hacerla oponible en su contra, ya que la eficacia de los actos administrativos que afectan desfavorablemente a terceros requiere notificar a los interesados el texto íntegro del acto así como la indicación de las vías y plazos para recurrirlo, por tanto, al declarar la prescripción del plazo establecido en el indicado artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en desconocimiento de los principios de derecho aplicables y en su perjuicio, dicho tribunal incurrió en un mala interpretación del derecho.

15. Que la valoración de este medio requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 25 de noviembre de 2002, el Ministerio de Medio Ambiente le otorgó a la parte recurrente el permiso ambiental núm. 0074-02, mediante el cual la autorizó a operar una envasadora de GLP ubicada en un inmueble de su propiedad en la avenida Principal, municipio de Santo Domingo Este; b) que en el año 2011, luego de operar de forma ininterrumpida, observó que a escasos metros de su envasadora se estaba construyendo otra, por lo que acudió ante la Oficina de Acceso a la Información del Ministerio de Medio Ambiente, a fin de que le informara si se estaba construyendo otra envasadora en dicho inmueble y en caso positivo, si se habían emitido los permisos correspondientes para esta construcción, información que le fue suministrada en fecha 18 de agosto de 2011, poniéndole en conocimiento que dicho ministerio había otorgado el permiso ambiental núm. 0898-10, de fecha 19 de abril de 2010, en provecho de Credigás para la construcción y operación de su planta envasadora en la avenida Hípica, Municipio Santo Domingo Este; c) que mediante instancia de fecha 25 de agosto de 2011, la actual parte recurrente procedió a solicitar ante el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, la adopción de una medida cautelar anticipada a fin de que fuera ordenada la suspensión del acto administrativo que otorgó el permiso ambiental a Credigás, sustentada en que dicha construcción resultaba ilegal por violar las normas de distancia para las plantas envasadoras, establecidas por la resolución núm. 140, del 19 de octubre de 2007 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y por no poseer los demás permisos que deben ser expedidos por las autoridades correspondientes; solicitud que fue acogida por la presidencia del Tribunal Superior Administrativo, por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 7 de la Ley núm. 13-07, ordenando por tanto la suspensión provisional del indicado permiso ambiental hasta que se decidiera sobre el fondo del recurso administrativo; d) que sobre el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte recurrente mediante instancia de fecha 19 de septiembre de 2011, donde solicitó que fuera anulado dicho permiso ambiental y que, por tanto, fuera ordenada la demolición o cierre definitivo de la envasadora de Credigás por la violación de las disposiciones normativas antes indicadas, la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo lo declaró inadmisibile fundamentada en que fue interpuesto fuera del plazo contemplado por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.
16. Que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que conforme a la publicación oficial del Permiso Ambiental DEA No. 0898-10 en la página web www.ambiente.gob.do <<http://www.ambiente.gob.do>>, sección Autorizaciones Ambientales, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el referido permiso fue publicado en fecha 23 de abril del año 2010.

Tras verificar las piezas que componen el expediente, hemos podido comprobar que efectivamente, tal como lo plantea el procurador General Administrativo, la recurrente PROPANOS & DERIVADOS, S.A., interpuso el Recurso Contencioso Administrativo en fecha 19 de septiembre del año 2011, es decir, un (01) año, cuatro (04) meses y veinticuatro (24) días luego de haber transcurrido el plazo establecido por la ley, para el conocimiento de su recurso, circunstancia que determina la violación de las disposiciones relativas al plazo legal para apoderar válidamente a esta jurisdicción, y por lo tanto constituye un medio de inadmisión" (sic).

17. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que al declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte recurrente, el tribunal *a quo* incurrió en una mala aplicación de la ley, que deja su sentencia sin base legal y sin ponderar elementos que eran propios del caso, que de haber sido examinados, como era su deber, la solución hubiese sido distinta.
18. Que como presupuesto de lo que más abajo se dirá, resulta necesario dejar por sentado que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece dos (2) distintos puntos de partida para el inicio del plazo de interposición del recurso contencioso administrativo: a) la notificación directa al recurrente del "... acto ..." atacado; y b) la publicación oficial de la "... disposición ..." recurrida. De esto resulta evidente un tema terminológico, que guarda relación con la distinción que luego se abordará, en el sentido de que, cuando se trate de actos que por su naturaleza tengan un alcance o afectación especial con respecto de personas individuales fácilmente identificables, el punto de partida del inicio del plazo para su impugnación será la notificación a esas personas, mientras que si se tratase de una disposición de carácter general de aplicación a personas de difícil determinación o dirigidos abiertamente de forma indeterminada, el punto de partida será el de la publicación oficial.
19. Que así las cosas, los jueces del fondo no advirtieron, que si bien es cierto que al tenor de lo previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, el plazo de 30 días para interponer el recurso contencioso administrativo contra actos que hayan sido objeto de publicación corre a partir de la publicación oficial del acto recurrido y, por tanto, este es el punto de partida para computar el indicado plazo, no menos cierto es que el tribunal no advirtió que este punto de partida aplica cuando el acto tenga, por su naturaleza intrínseca, como destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas en atención a la afectación que produce con respecto de sus derechos e intereses, lo que no se configura en el presente caso ya que, con respecto y específicamente a la parte recurrente, dicho acto le produjo un perjuicio directo, subjetivo e individual por esta alegar que con el otorgamiento del permiso ambiental en provecho de Credigás a escasos metros de su planta envasadora, le fueron afectados sus derechos adquiridos por autorización anterior para la explotación de dicho negocio.
20. Que por tanto, al constituir el permiso otorgado a Credigás por el Ministerio de Medio Ambiente, un acto que afectó desfavorablemente, de manera especial y directa, a la parte recurrente dado los hechos no contradictorios de la causa, el acto hoy atacado debió serle notificado individualmente por el Ministerio de Medio Ambiente para hacer correr el plazo prefijado (caducidad) establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.
21. Que lo anterior tiene como base que, si bien es cierto que la instalación de la estación de combustible es un asunto que interesa indeterminadamente a la comunidad geográfica donde ha de funcionar dicha planta, no es menos cierto que una instalación de ese tipo afecta, de manera especial, a las personas propietarios de negocios similares que funcionen en sus cercanías y con mucho mayor razón si pudiese advertirse la posibilidad de que estos últimos tuvieren algún interés de que se verifique la distancias entre los dos centros de expendio de combustible para de ese modo cerciorarse del correcto cumplimiento de la ley en ese aspecto.
22. Que cuando se trata de disposiciones de alcance general y que van dirigidas a personas de difícil determinación resulta, por un asunto material habilitar la notificación de dicha disposición vía una publicación oficial dirigida a una generalidad de personas, ello en vista de la obvia dificultad, no tan solo de precisar y determinar a los posibles afectados como se lleva dicho anteriormente, sino de notificar individualmente a una gran cantidad de personas, ya que se trata en definitiva de normas dirigidas de manera general y colectiva.
23. Que habiéndose comprobado en el expediente abierto en ocasión del presente recurso, que en su escrito de réplica depositado por la parte recurrente ante el tribunal *a quo* le invocó que el permiso ambiental otorgado a

Credigás vino a ser dado a su conocimiento en fecha 18 de agosto de 2011, cuando la Oficina de Acceso a la Información del Ministerio de Medio Ambiente le entregó una copia del mismo, mediante el documento denominado "Demostración de entrega de información solicitada", el cual reposaba en el expediente, esto indica que a partir de esta fecha fue que el acto impugnado resultaba eficaz para la parte recurrente, ya que solo con la notificación personal del mismo es que podía revertir sus efectos ante la jurisdicción correspondiente; sin embargo, aunque estos alegatos y pruebas fueron aportados ante el tribunal *a quo* no se advierte que en ninguna parte de su sentencia se haya procedido, como era su deber, a darle respuesta para poder evaluar si el recurso interpuesto por la parte recurrente resultaba o no admisible, máxime cuando uno de los principios informadores del derecho administrativo es el denominado *In Dubio Pro Actione* que exige que en caso de contradicción sobre el punto de partida del plazo para interponer un recurso, el juez administrativo escoja aquella norma que resulte más favorable para la apertura del recurso, principio que a la vez tiene raíz en la disposición contenida en el artículo 74.4 de nuestra Constitución, conforme al cual para la aplicación de los derechos y garantías fundamentales, dentro de los que se encuentra el derecho al recurso, se debe interpretar en el sentido más favorable a la persona titular de dicho derecho, lo que al ser desconocido por el tribunal *a quo* al declarar inadmisibile el recurso sin antes ponderar todos los elementos concurrentes en el caso de la especie que le hubieran permitido edificarse con respecto al punto de partida de dicho plazo, dictó una decisión que vulnera la tutela judicial efectiva de la parte recurrente y que por tanto, carece de base legal, razón por la cual procede casar la decisión recurrida.

24. Que el párrafo III del artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, sobre Jurisdicción Contencioso Administrativo, establece: "En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación", lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

UNICO: CASA la sentencia núm. 210-2013, de fecha 18 de julio de 2013, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, en las mismas atribuciones, ante la Primera Sala del mismo tribunal.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.** César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.